

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **273/18-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de sus menores sobrinas, **V1** y **V2**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN CON DETENIDO NÚMERO 01 UNO EN LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXX, se duele del actuar del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de tramitación Común con Detenido número 01 uno en León, pues estimó que dicho funcionario incurrió en una irregular integración de la carpeta de investigación número XXXX/2018, al no desahogar las diligencias que la doliente solicitó por escrito y, además, refiere que no se le permitió estar presente en las entrevistas que se realizaron a sus sobrinas, quienes son menores de edad.

### CASO CONCRETO

XXXX se duele del actuar del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de tramitación Común con Detenido número 1 uno en León, pues estimó que dicho funcionario incurrió en una irregular integración de la carpeta de investigación número XXXX/2018, al no desahogar las diligencias que la doliente solicitó por escrito y, además, refiere que no se le permitió estar presente en las entrevistas que se realizaron a sus sobrinas, quienes son menores de edad.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en este caso el licenciado Odilón Meléndez Nicasio, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación común en León, sostiene que se han desahogado diversas diligencias, por lo que atendiendo al cúmulo probatorio con el que se cuenta dentro del presente expediente y concatenando con la investigación realizada por esta Procuraduría, se recabaron las copias autenticadas de la citada carpeta de investigación número XXXX/2018, en la que obran dichas diligencias, mencionando a continuación únicamente aquellas actuaciones que tienen relevancia para la dilucidación de la inconformidad que da origen a la presente queja, a saber:

- Acuerdo de Inicio de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se acordó dar inicio a la carpeta de investigación número XXXX/2018, suscrito por el licenciado Odilón Meléndez Nicasio. (Foja 17)
- Declaración de un denunciante de nombre XXXX, mediante la cual presenta de denuncia y/o querrela, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho. (Foja 88 a 94)
- Entrevista de denuncia a la Víctima/ofendido de V2, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. En la que obra la firma de la menor y la de XXXX. (Foja 98 a 102)
- Entrevista de denuncia a la Víctima/ofendido de V1, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. En la que obra la firma de la menor y la de XXXX. (Foja 105 a 109)
- Escrito consistente en dos fojas útiles, signado por el licenciado XXXX, asesor jurídico de XXXX, dirigido al Agente del Ministerio Público número 01 uno de la unidad de tramitación común con detenidos, donde le solicitó la intervención en el caso en concreto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Por otra parte, solicitó que la fiscalía recabara el atesto del ciudadano XXXX, debido a que, de las declaraciones vertidas por las menores V1 y V2, dicha persona presenció momentos relevantes para la investigación y para la corroboración de los hechos. Asimismo, requirió a la fiscalía para que XXXX fuera canalizada para efecto de recibir atención psicológica. (Fojas 159 y 160)
- Oficio número XXXX/2018, de fecha 08 ocho de octubre del 2018, signado por el Licenciado Odilón Meléndez Nicasio, dirigido a XXXX, mediante el cual la citan para el día 10 de octubre o bien 13 de octubre en un horario de 12:00 a 18:00 horas para efecto de continuar con las diligencias necesarias. (Foja 161)
- Registro de actividad de fecha 10 de octubre 2018, a las 17:00 horas, en el que se asentó que la diligencia con XXXX así como con las menores V1 y V2, no se podrá llevar a cabo en virtud de que no fue posible contactar al personal del DIF para llevar a cabo la ampliación de la entrevista de las menores. (Foja 162)
- Registro de actividad de fecha 06 de noviembre 2018 dos mil dieciocho, a las 18:30 horas, en el que se asentó que el asesor jurídico XXXX está siendo notificado y agendado que el día 12 de noviembre de 2018 en punto de las 17:00 horas se realizara la ampliación de entrevista de las menores V1 y V2. (Foja 167)
- Registro de actividad de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:25 horas, en el que se asentó que ni la doliente con sus dos menores hijas, ni su asesor jurídico se presentaron a la diligencia de ampliación de la entrevista programada para ese mismo día a las 17:00 horas. (Foja 177)

Así pues, del análisis de las constancias descritas, se advierte que, efectivamente, existieron irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, por lo motivos que a continuación se presentan.

En primer lugar, dentro de las actuaciones ministeriales en estudio, se desprende el escrito presentado por XXXX, asesor jurídico de la doliente, mediante el cual solicita lo siguiente a la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 01 uno en León:

1. Dar legal intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Que se recabe de nueva cuenta la declaración de las menores y quienes deberán ser asistidas por un profesional en derecho, así como acompañadas cada una por XXXX.
3. Se sirva canalizar a la señora XXXX para recibir atención psicológica al ser víctima colateral de los hechos que se investigan.

En este orden de ideas, es dable señalar que la autoridad señalada llevó a cabo una deficiente atención de estas solicitudes de la propia agraviada al no emitir ningún acuerdo al respecto de las mismas inobservando lo ordenado en el artículo 20 veinte de la Constitución para el estado de Guanajuato que indica:

*"[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*[...]*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa [...]."*

En efecto, estas solicitudes fueron recibidas y glosadas a la carpeta de investigación número XXXX/2018, mismas sobre las que no recayó ningún acuerdo que obre dentro del cúmulo probatorio en el que se haga alusión a dichas peticiones, pues solamente obra un oficio de número XXXX/2018, de fecha 8 ocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, signado por el licenciado Odilón Meléndez Nicasio, dirigido a XXXX, mediante el cual la cita para el día 10 diez, o bien, el 13 trece de octubre en un horario de 12:00 a 18:00 horas.

De tal guisa, se desprende una omisión injustificada por parte de la autoridad señalada como responsable durante la integración de la carpeta de investigación respecto de las diligencias ofertadas por la doliente, en una desatención de la función persecutoria de los delitos y omitir la efectiva garantía y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación obran otros dos registros de actividad:

El primero de fecha 10 de octubre de 2018 a las 17:00 horas en el que se asentó que la diligencia con XXXX así como con las menores no se podría llevar a cabo. Lo anterior en virtud de que no fue posible contactar al personal del DIF para llevar a cabo la ampliación de la entrevista de las menores.

El segundo de fecha 06 seis de noviembre 2018, a las 18:30 horas, en el que se asentó que el asesor jurídico XXXX fue notificado al respecto de que el día 12 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en punto de las 17:00 horas, se realizará la ampliación de entrevista de las menores.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

*"[...] Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue imprimir su huella, se hará constar el motivo [...]."*

Es el caso que el agente del ministerio público señalado como responsable omitió dicha obligación establecida en este precepto. Situación y acción que no se encuentra apegada a la norma de la materia por las faltas de formalidad, pues dichos dos registros de actividad no contienen la firma de las personas intervinientes, sino que, de lo contrario, únicamente se limitó la autoridad a levantar registros de actividad y a estampar la firma del licenciado Odilón Meléndez Nicasio.

Ahora bien al respecto del desahogo de la diligencia de ampliación de entrevista de las menores programada para el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 horas; la autoridad refiere que la ahora quejosa no acudió, ni tampoco su asesor jurídico, asentando tal situación con otro registro de actividad de fecha 12 de noviembre a las 18:25 horas.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 82 establece:

*"Artículo 82. Formas de notificación*

*Las notificaciones se practican personalmente [...]*

*1. Personalmente podrán ser:*

- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal...*
- d) En el domicilio que este establezca para tal efecto [...]."*

Ahora bien, tanto la quejosa como el asesor jurídico cumplieron oportunamente con señalar un domicilio y un medio tecnológico para recibir notificaciones. Por una parte, tanto el domicilio de la doliente, como un correo electrónico de su asesor. Estos medios que fueron ignorados por el titular de la agencia al no observar lo previsto en el artículo previamente citado, por lo que no es dable a colegir que efectivamente la ahora doliente haya sido notificada debidamente del curso que estaba tomando el procedimiento, dejándola en un claro estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica.

A su vez, tampoco se acredita con constancia alguna la notificación a la doliente de la fecha en que recibirá la atención psicológica solicitada, pues fue hasta el pasado 30 de noviembre de 2018 en este Organismo que al darle lectura del informe rendido por la autoridad se enteró de que dicha atención le sería proporcionada.

En este sentido, cabe traer a la reflexión del presente caso lo ya expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala* donde este alto tribunal señala que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. Por lo que la investigación debe de ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

En este sentido, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>1</sup>. Todo lo anterior, se entiende y se exige que sea siempre apegado a derecho y a los principios propios que regirán la actuación de las agencias ministeriales siendo uno de ellos, por supuesto, la legalidad.

Asimismo, el mismo tribunal interamericano ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>2</sup>, lo cual, dejando en estado de incertidumbre a las víctimas u ofendidos, tal como sucedió en el presente caso, no se logra, sino todo lo contrario, se vulnera e impide el acceso efectivo a la justicia.

Al haber incurrido en las omisiones planteadas en los párrafos anteriores, la autoridad señalada como responsable vulneró tanto el derecho al debido proceso, en su modalidad de debida diligencia bajo la siguiente lógica:

Si la autoridad no implementa las acciones que le confiere la normatividad apegándose completamente a lo que la misma establece (dado que, de conformidad con el principio de legalidad, la autoridad está compelida a hacer aquello que la ley le ordena), tal como sucedió en el presente caso, en el que las notificaciones fueron hechas de manera deficiente o no hechas, así como que sobre solicitudes y argumentos que proporcionó la víctima no recayera ningún acuerdo, dichos actos encontrarán su culminación en la vulneración al derecho al debido proceso para la víctima u ofendido.

Por lo tanto, los fines últimos que buscan alcanzar las investigaciones, siendo estos, tal como lo menciona la Corte Interamericana, el esclarecimiento, el enjuiciamiento y eventual castigo, no se verán cumplidos, por lo que, el acceso a la justicia para la víctima, no estará siendo observado.

Es por todo lo anterior que quedó acreditado que el servidor público señalado como responsable incurrió en una irregular integración de la carpeta de investigación, ya que dentro del cúmulo probatorio no existe justificación alguna para que el Agente del Ministerio Público número 01 uno de esta ciudad, haya inobservado lo indicado por los ordenamientos antes descrito (a saber el artículo 20, apartado C constitucional y ambos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales en cita) y ser omiso en emitir acuerdo alguno respecto a las pruebas ofertadas por la quejosa, generando así una violación de derechos humanos a la doliente, situación por la cual se emite señalamiento de reproche por la irregular integración de la carpeta de investigación en la que incurrió la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta oportuno emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a investigar y determinar la responsabilidad del servidor público de nombre **Odilón Meléndez Nicasio**, Agente del Ministerio Público Investigador número 01 uno de esta ciudad, **respecto a la violación al debido proceso, en su modalidad de debida diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXX**.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 200.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16. Párr. 132.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. FJMD\***